

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el día mismo de la Revolucion, obedeciendo dócil á sus Autoridades populares y al Gobierno Provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Córtes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevacion los mas áridos problemas que encierra la Constitucion de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus excesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo sin embargo estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legítimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado, se esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las libertades, para arrojar á España al abismo de la anarquía, como medio único de producir en los ánimos una reaccion absurda é insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situacion creada por la Revolucion de setiembre, asentada y legalizada por las Córtes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios que, no por ser insensatas y por rechazarlas enérgicamente la inmensa mayoría de la Nacion, dejan de ser un elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciudadanos, y una causa funesta de paralización y retraso en todos los ramos de que pende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado insostenible de permanente conspiracion, y han podido desenvolverse planes de rebelion que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una

guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos, que han creído débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbacion, lanzándose á cometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sabia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las Autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de correos en la carretera de Estremadura, el vandálico asalto de los baños de Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real; el alevoso asesinato del Alcalde de Santa Cruz de Campezo; la muerte violenta de un Regidor y heridas de otros dos del Ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que concurren á difundir con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno, que no puede desatender el clamor de la prensa y la opinion, ni olvidar que la Revolucion se hizo al grito de «España con honra,» se creeria á sus propios ojos deshonrado si permaneciese mudo é inactivo ante tamaños excesos, que ponen en peligro el orden público, y con él las libertades con tanto afán conquistadas.

Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el Ministro que suscribe que sea necesario, al menos por ahora, llegar á las medidas extraordinarias que consigna la Constitucion del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de la reunion y asociacion pacíficas, puede ponerse coto á los excesos que el Gobierno y la Nacion lamentan, y que se cometan por gentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la Autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legítimo de los derechos individuales, los atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantir al ciudadano pacífico que, por la discus-

sion y controversia tranquila, busca dentro de la ley el triunfo legítimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitucion; pero está al propio tiempo decidido á escarmentar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á tan graves atentados es la aplicacion inmediata, á los perturbadores á mano armada del orden público y á los salteadores en cuadrilla, del decreto de las Córtes de 17 de abril de 1821, restablecido en 30 de agosto de 1836, sobre conocimiento y modo de proceder en tales causas. Derogado por el Código penal e primer decreto de las Córtes de la misma fecha, relativo á la clasificacion de lites y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido hasta que se dictó la última ley de Orden público de 17 de mayo de 1867. Esta disposicion, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo; dirigida, mas que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, á impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su texto y en su espíritu derogada por los principios invocados por la Revolucion y la Constitucion del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de abril, hasta tanto que las Córtes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de Orden público y de Enjuiciamiento criminal. La ley de 17 de abril de 1821, como dictada por unas Córtes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones directas contra la Constitucion del Estado; y el Ministro que suscribe, adelantándose á cualquiera suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla á mano armada. Dada esta explicacion, la línea divisoria queda trazada; y los Gobernadores, los Tribunales y las Autoridades todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucional, y

bajo el imperio de las leyes penales y los Tribunales encargados de su severa aplicacion. Armadas las Autoridades con una ley represiva y enérgica, deben adoptar además otras disposiciones que coadyuven al mismo fin. Los latrofaciosos, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los Alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecucion, y apelan para salvarse á la proteccion que les otorgan, las mas veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativa á la formacion de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida, por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los Voluntarios de la Libertad en parte armados, y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las Autoridades; pero además de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus afecciones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden en un momento dado utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efecto de antiguos resabios de un sistema que estribaba en anular por completo la accion y la vida del país, suele el pueblo español exigirlo todo y esperarlo todo de la accion del Gobierno. Dotada hoy la Nacion de instituciones liberales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que antes carecian, se han acrecentado en cambio los deberes y las obligaciones de todos. El Gobierno en la cuestion de orden público tiene la direccion, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y Autoridades y Tribunales, y todo esto resuelto á emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatía á que le condenaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las Autoridades que dan la direccion, y las apoye, ayudándolas á exterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de

Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Fuensanta, asilo sagrado de la dolencia, habrían sido ya perseguidos sin tregua ni descanso, y habrían sucumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado así el padron de ignominia que han intentado arrojar sobre una de las mas honradas provincias de España.

Preciso es, pues, excitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del país, y á ello se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que puedan albergarse los criminales. A la presentación de la fuerza pública, las gavillas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caseríos ó en los pueblos pequeños; por manera que si entendiéndose torcidamente la Constitución se exige á las Autoridades ó á la fuerza pública encargada de su persecucion que vayan á reclamar la orden para el registro á la cabeza del partido, distante á veces un día de marcha, la impunidad es segura á inevitable.

La Constitución, al poner el domicilio bajo la salvaguardia del Juez, no contrae esta facultad al Juez del partido ó al Juez de primera instancia. Por el contrario obrando con su habitual prudencia, usan solo las Cortes Constituyentes de la palabra genérica de *Juez competente* para marcar sin duda su intencion de no limitar la intervencion en los registros de domicilios á una Autoridad judicial determinada. Y no solo se desprende así del texto constitucional, sino que viene á poner término á toda duda la ley inserta en la *Gaceta* del 21 del actual. En ella se reconoce la competencia incontestable del Juez de paz, no solo para los embargos por procedimientos administrativos, sino tambien para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando. Así pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente más urgentes y que más concitan la conciencia pública, el Ministro que suscribe no hace más que atemperarse á lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes. No deben tampoco echar en olvido las Autoridades y Jefes de la fuerzas que en los casos de persecucion inmediata ó de ser sorprendidos infraganti los criminales no es necesario, con arreglo al párrafo cuarto del art. 5.º de la Constitución, para penetrar en la casa en que se alberguen, la autorización judicial. Con la ley de 17 de abril para el pronto castigo de los que maquinan directamente y á mano armada contra la Constitución y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla ataquen la propiedad ó la seguridad individual, con la organizacion de núcleos de ciudadanos armados que apoyen la accion de la Autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprende este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó de tibieza en su ejecucion, así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos ó de los particulares que se distinguen, parece que hay lo bastante para poner rápido término á los excesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran á hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraigarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que se adoptan no bastasen, entiendan los

ciudadanos pacíficos que el Gobierno está resuelto á todo trance á salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido á dictar por sí en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reunan, cuantas resoluciones sean necesarias, poniendo siempre los medios de defensa á la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces expuso recientemente el Gobierno ante la Representacion nacional su firme propósito de mantener á toda costa el orden público; y ese programa, aplaudido por las Cortes, ya prensa y el país, se cumplirá con inexorable firmeza.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones espuestas, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los *Boletines Oficiales* la ley de 17 de abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiracion directa y á mano armada contra la Constitución, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitución del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el artículo 4.º de la ley de 17 de abril.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la Autoridad remitan partes de toda alteracion del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A excitacion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquier clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerá retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las Autoridades y la Guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, Autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.º La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los espresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que

descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las Autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, artículo 5.º de la Constitución, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo, mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será transmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Ley de 17 de abril de 1821, á la que se refiere el decreto anterior.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con la espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes: primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo el llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobase el Capitán general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres días á lo mas, y la que recayera se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se escusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demas casos, los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no

habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El Juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ó otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario ceberá resultar plenamente acreditada la perpetración del delito; pero podrá darse por concluida, y elevarse la causa al estado de acusación aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actonación del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formación de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusación, la formalizará el Promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas. En el auto de traslado que se de al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las 24 horas á lo mas, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El Promotor fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolución de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposición de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para lo demas efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos espresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamación de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificación de los testigos del sumario.

Art. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor fiscal, el reo ó su Procurador y su Abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el Abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones

á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez, y se escribirán, asi las preguntas ó observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaración.

Art. 24. Concluido este acto, asi el Procurador fiscal como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que resida á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el Relator, no pudiendo esceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspensión, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos Juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Madrid 17 de abril de 1821.—Josef

María Gutierrez de Terán, Presidente.—Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid 25 de abril de 1821.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, don Vicente Cano Manuel.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El dia 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 15 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de setiembre del presente año, y terminará el 31 de agosto de 1870.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos, depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiendole que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el señor Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso

en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le espedirá previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contratada, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª.

12. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de la subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demas depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de.... milésimas de escudo cada racion. Y para asegurar esta proposicion presen-

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la M. H. villa de Madrid á 19 de julio de 1869, el señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, en vista de este incidente promovido por don Vicente Marin y Gorbea de esta vecindad, representado por el Procurador don Pedro Perez Ruiz, sobre que se le defiende por pobre para litigar con su convecino don Santos Anton.

Resultando que sustanciado con citacion y audiencia del Promotor fiscal del Juzgado y representante de Hacienda pública de esta provincia, y en rebeldía del don Santos Anton, se ha justificado por parte del don Vicente Marin y Gorbea durante el término de prueba, que no cuenta con otros recursos para su subsistencia que con el jornal que gana á su oficio de peluquero, el cual no escude de 800 milésimas, sin que posea bienes ni rentas de ninguna especie, ni conste como contribuyente en ningun concepto.

Considerando por lo tanto que el don Vicente Marin y Gorbea se halla comprendido en el caso del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Visto este artículo y demás concordantes de la misma,

Fallo: que debo declarar y declaro á don Vicente Marin y Gorbea pobre en el sentido legal para litigar con don Santos Anton, mandando se le ayude y defienda en tal concepto sin exigirle derechos y en el papel correspondiente por ahora y sin perjuicio de lo determinado en los artículos 199 y 200 de la repetida ley, y que además de hacerse notoria esta sentencia en la forma prevenida en el 1183, mediante la rebeldía del Anton, se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á cuyo Administrador se remita testimonio con el correspondiente oficio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel V. García.

Publicacion.—Doy fé: Que en la anterior sentencia ha sido publicada por el señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, estando celebrando audiencia pública el propio día de su fecha.—José Perez Martinez.

Los insertos corresponden á la letra con sus originales de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, autorizo el presente en Madrid á 23 de julio de 1869.—José Perez Martinez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada del Escribano don Federico Camacha, se sacan á pública subasta para el día 18 de agosto próximo y hora de las doce y media de su tarde, una posesion llamado Tejar de San Bernardo, compuesta de 20 fanegas 9 celemines de tierra, casa, corrales, dos hornos, pozo, estanque, pilas y eras, situada extramuros de la ciudad de Toledo, tasada en la

cantidad de 5247 escudos 500 milésimas, á rebajar cargas, por cuya cantidad se subasta.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que el que quiera interesarse en la licitacion, acuda el día, hora y local designados, que se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho.

Madrid 21 de julio de 1869.

1197 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Cayetano Garcia Montes, Juez de primera instancia interino de este partido de Navalcarnero.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, se llama á Justo Serrano y Aguado, hijo de Manuel y de Tomasa, natural de Colmenarejo, soltero, jornalero y de 22 años, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito con objeto de hacerle saber la acusacion fiscal, formulada en la causa que se sigue contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde y contumaz y se continuará la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero, á 15 de julio de 1869.—L. Cayetano Garcia Montes.—Por mandado de S. S., José Maria Bausá.

Juzgado de primera instancia del partido de Borja.

Don Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á José Tormes y Millan (a) Quete, natural y vecino de la villa de Calcena, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, á fin de hacerle saber una providencia dictada con fecha 2 de marzo del corriente año por la Sala tercera de la Excm. Audiencia del territorio en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa seguida al mismo y otros sobre violacion de Petra Herrero, su convecina; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 18 de julio de 1869.—Pascual Mompeon.—Por mandado de su señoría, Severo de Lizarraga.

Juzgado de paz de Móstoles.

Como Secretario del Juzgado de paz de esta villa

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado entre Francisca Ocaña y don Miguel de la Cuesta, sobre pago de escudos, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Móstoles á 13 de julio de 1869. El señor don Agustin Lorenzo, primer suplente del Juez de paz de la misma: Visto el precedente juicio verbal intentado por Francisca Ocaña, de esta vecindad, contra don Miguel de la Cuesta, residente en ella, sobre pago de 3 escudos 600 milésimas, importe de la asistencia y habitacion que le tiene facilitado en concepto de huésped ó pupilo: Vista la citacion, en la cual se da por notificado del decreto ordenando la comparecencia el demandado:

Vista la demanda, y atendido á que por falta de presentacion del demandado no ha opuesto escepcion alguna á aquella,

dicho señor Juez, por ante mí el Secretario,

Falla: Que debe condenar como condena en rebeldía á don Miguel de la Cuesta al pago de los 3 escudos 600 milésimas que se le han demandado, y en las costas. Así por esta su sentencia lo mandó y firma S. S. conmigo el Secretario de que certifico.—Agustin Lorenzo.—El Secretario, Mariano Torrejon.

Y en ausencia y rebeldía de don Miguel de la Cuesta, ha mandado dicho señor Juez que se inserte la anterior sentencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á cuyo efecto libro la presente que con el Visto Bueno de S. S. firmo en Móstoles á 20 de julio de 1869.—El Secretario, Mariano Torrejon.—V. B.—Agustin Lorenzo.—1193 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Valdelaguna.

No habiendo tenido lugar la subasta del aprovechamiento del esparto de la dehesa de estos propios que estaba señalada para el día 21 del actual, por falta de licitadores, se vuelve á anunciar otra nueva subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, y se señala para su remate el día 31 del presente, en la sala capitular, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde popular de la misma.

Lo que se hace saber al público, llamando licitadores.

Valdelaguna 22 de julio de 1869.—El Alcalde popular, Alejandro Higuera y Hernandez.

Alcaldía popular de Galapagar.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento de contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, está espuesto al público por término de seis dias para oír reclamaciones; bien entendido que pasado dicho plazo no serán admitidas y parará á los interesados el perjuicio que haya lugar.

Galapagar 21 de julio de 1869.—El Alcalde popular, Ignacio Martinez.

Alcaldía popular de Villavilla.

Se halla concluido y de manifiesto, por término de cuatro dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, á fin de que dentro de dicho término puedan reclamar de agravio los contribuyentes; pues de lo contrario no serán oídas sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villavilla 18 de julio de 1869.—Gregorio Martinez.

ANUNCIOS.

Se ha extraviado del convento de Valverde una yegua pequeña, castaña oscura, cola corta y entrecana, casco de la mano izquierda blanco. La persona que sepa su paradero se servirá escribir á Manuel Morenó, en dicho convento.—1196.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27

MADRID: 1869.

to la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)

15. La subasta se verificará el día 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiere dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de julio de 1869.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Moreno Benitez.—El Secretario, Joaquin Sobrino.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha publicado en la *Gaceta* de este día, la siguiente orden:

«Los últimos atentados cometidos contra las propiedades y las personas, que pueden no ser ajenos á los esfuerzos de los partidos hostiles al actual orden político, exigen que el Gobierno adopte todas las medidas que se hallan dentro de sus atribuciones para evitar la repetición de los actos vandálicos perpetrados en varios puntos de la Península. Uno de los medios que mas poderosamente contribuirán á prevenir los crímenes, será la seguridad de que prontamente recibirán el condigno castigo; pero esto no puede absolutamente conseguirse sin que todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio Fiscal se hallen en sus respectivos puestos. Como consecuencia necesaria de este deseo del Gobierno suspenderá V. dar curso á las solicitudes de licencia que se le dirijan por los funcionarios del distrito de esa Audiencia.

Se declaran igualmente caducadas todas las licencias concedidas por este Ministerio; debiendo, presentarse en sus destinos, en el término de quince dias, desde la publicacion de esta orden, todos los que se hallen haciendo uso de ellas; entendiéndose que renuncia el que este no cumpla; dando V. parte, bajo su responsabilidad, de cualquiera omision que observe.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de julio de 1869.—Ruiz Zorrilla. Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Lo que de orden del señor Presidente de la Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, traslado á V.... para su conocimiento y efectos que se previenen, debiendo dar aviso á esta superioridad de quedar enterado.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 23 de julio de 1869.—Gregorio Uceyay.—Señores Juez y Promotor Fiscal de...